



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, febrero veintisiete de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01266 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	AECSA S.A.S.
Demandado	DIANA MARCELA OROZCO RAMIREZ
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada la parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada al correo electrónico de la demandada DIANA MARCELA OROZCO RAMIREZ, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la notificación a la demandada se surtió en debida forma, es por lo que se tiene legalmente notificada a la demandada DIANA MARCELA OROZCO RAMIREZ, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez vencido el traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**María Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5181bb148fd9fbee53f8960a14dd8a267b78ee03dd853c1fa0b4da072c24a5de**

Documento generado en 29/02/2024 01:40:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, febrero veintinueve de dos mil veinticuatro

Radicado:	0500140030172023-01419 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCO ITAU
Demandado:	RICARDO SIERRA AVENDAÑO
Asunto:	Ordena Oficiar EPS

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena requerir a la EPS SURA, a fin de que informe a este Despacho, la siguiente información:

1. Datos de localización, dirección, teléfono, celular y correo electrónico del afiliado demandado RICARDO SIERRA AVENDAÑO c.c. 71260798
2. Datos del empleador, nombre, Nit, dirección, teléfono y correo electrónico y la base del salario que tiene registrado el afiliado demandado RICARDO SIERRA AVENDAÑO c.c. 71260798

**Remítase por la secretaria del Despacho copia de este proveído a la EPS SURA, a fin de que dé cumplimiento con los solicitado por este Despacho.**

**Con copia al correo electrónico de la apoderada de la parte actora [mariapilar@estrategialegal.com](mailto:mariapilar@estrategialegal.com)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO  
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**María Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **142f71696df53a2236ba4fd8d52145194ec4046323423af084836e7b9899ce96**

Documento generado en 29/02/2024 01:40:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, febrero veintinueve de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01436 00
Proceso	Verbal - Pertenencia
Demandante	CATHERIN ALEXANDRA ZAPATA URRIAGA Y OTRA
Demandado	LILIAN DEL SOCORRO MARIN ARIAS Y OTROS
Asunto	Conducta concluyente y designa curador

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la constancia de entrega del comunicado judicial enviado al demandado HAMILTON DE JESUS MARIN SUAZA, expedido por la oficina de correo.

Previo a tener legalmente notificado al demandado HAMILTON DE JESUS MARIN SUAZA, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue al expediente el formato de citación personal que se le envió a la dirección física del demandado, lo anterior a fin de establecer si la misma se surtió en legal forma y así poder autorizar la notificación por aviso.

Ahora teniendo en cuenta que los demandados a la fecha no se encuentran legalmente notificados y los mismos confirieron poder a un profesional del derecho para que la represente el cual fue allegado al proceso, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., este Juzgado,

### RESUELVE:

1° Tener legalmente notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados CATALINA ANDREA, EGIDIO ALONSO, ELKIN ANTONIO, IGNACIO DE JESUS Y GLORIA MARIA MARIN GARCIA, del auto de enero 22 de 2024, por medio del cual se admitió la demanda instaurada en su contra por las señoras CATHERIN ALEXANDRA ZAPATA URRIAGA Y LINA RAVE QUINTERO.

2° En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. OSCAR ISAAS MOSQUERA MOSQUERA, identificado con CC. 11938451 y TP. 231.275 del C.S.J., para representar a la parte demandada en este asunto.

3° Se le advierte a la parte demandada que el término del traslado de la demanda comienza a correr a partir del día siguiente en que el Juzgado le envíe el link del expediente al correo electrónico del apoderado [punosky82@gmail.com](mailto:punosky82@gmail.com)

**4° Por la secretaria del Despacho, remítasele el link del expediente al correo electrónico antes indicado.**

5° Finalmente y teniendo en cuenta que el término de publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas venció, y la parte emplazada no compareció no obstante haberse efectuado las publicaciones conforme a la ley, este Juzgado obrando de conformidad con lo previsto por el Art. 108 inciso final del Código General del Proceso, se designa como curador Ad-Litem, en representación de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCARPIR, a la Dra. ADELA MARIA TOBON ARANGO, identificada con CC. 21.396.728 y TP. 68.453 del C.S.J., quien se localiza en la calle 49B No. 64B-15 Apto 603, Torre 6 Medellín, correo electrónico [adesonya@hotmail.com](mailto:adesonya@hotmail.com)

Se le advierte a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Comuníquese la designación al Curador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndole que debe concurrir inmediatamente al Despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se le informa al auxiliar de la justicia, que, para efectos de comunicación con el Despacho, puede hacerlo a través del correo electrónico:

[cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Como gastos de curaduría se fija la suma de \$500.000, los cuales serán cancelados por la parte actora y tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **970d436385a1530bf29d8362631274d2064f1ccff3a35e1b55f74b454d2fe2e1**

Documento generado en 29/02/2024 01:40:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero veintiocho de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01465 00
Proceso	Verbal Especial Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	NUEVO SUR INMOBILIARIA S.A.S.
Demandado	INVERSIONES EVERGREEN S.A.S.
Asunto	Incorpora escrito y requiere parte actora

Teniendo en cuenta lo informado por la libelista en escrito que antecede y luego de hacerse un análisis del mismo, se advierte que no se adjuntó la notificación enviada a la demandada con la constancia de recibido, es por lo que se requiere a la apoderada de la parte actora, a fin de que allegue al plenario la misma, a fin de establecer si la notificación se surtió en debida forma.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63553e5f4d61f8b9a530e17c2a7d595ac36cda62b6bd9fd4000222da46ef3888**

Documento generado en 29/02/2024 01:40:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero veintinueve de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01478 00
Proceso	Aprehensión
Demandante	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
Demandado	JHON FREDY ZAPATA LOPEZ
Asunto	Se ordena levantamiento de captura y aprehensión

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, este Juzgado,

### RESUELVE:

1° Ordenar el levantamiento de la orden de captura y aprehensión del vehículo MARCA SUZUKI, COLOR PLATA PREMIUM, MOTOR K12C-5773304, MODELO 2023, LINEA SWIFT, SERIE 0T, CHASIS JS2ZC53S2P6401183, SERVICIO PARTICULAR, PLACA LKQ022, CLASE AUTOMOVIL, dado en garantía por el señor JHON FREDY ZAPATA LOPEZ, lo anterior por cuanto el mismo fue capturado por la autoridad competente.

2° En consecuencia, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES - SIJIN, a fin de informarles que se cancela la orden de aprehensión decretada en el proceso de la referencia, y que recae sobre el vehículo MARCA SUZUKI, COLOR PLATA PREMIUM, MOTOR K12C-5773304, MODELO 2023, LINEA SWIFT, SERIE 0T, CHASIS JS2ZC53S2P6401183, SERVICIO PARTICULAR, PLACA LKQ022, CLASE AUTOMOVIL, lo anterior por cuanto el mismo fue capturado por la autoridad competente. La orden de aprehensión fue comunicada mediante oficio 1340 de diciembre 6 de 2023.

3° Se ordena oficiar al PARQUEADERO J & L, a fin de que proceda a realizar la entrega real y material del vehículo MARCA SUZUKI, COLOR PLATA PREMIUM, MOTOR K12C-5773304, MODELO 2023, LINEA SWIFT, SERIE 0T, CHASIS JS2ZC53S2P6401183, SERVICIO PARTICULAR, PLACA LKQ022, CLASE AUTOMOVIL, a la entidad demandante BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., acreedor garantizado, o a quien esta disponga.



4° Remítase copia del oficio de levantamiento a la Sijin, al parqueadero y al correo electrónico de la apoderada de la parte actora [Francy.lozano@aecsa.co](mailto:Francy.lozano@aecsa.co) y [notificaciones.santander@aecsa.co](mailto:notificaciones.santander@aecsa.co)

5° Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del proceso, previa baja el sistema de gestión del Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef06e099fb3fc22c9bba0d4e28c4197296ed9cc295a5f55febc76c0b5fbef0c5**

Documento generado en 29/02/2024 01:40:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, febrero veintinueve de dos mil veinticuatro

Radicado:	0500140030172023-01494 00
Proceso:	Verbal Declaración de Pertenencia
Demandante:	MARIA ISABEL JIMENEZ ARANGO
Demandado:	VLADIMIR ARIZA CARDOZO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Asunto:	Designa Curador

Teniendo en cuenta que el término de publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas venció, y la parte emplazada no compareció no obstante haberse efectuado las publicaciones conforme a la ley, este Juzgado obrando de conformidad con lo previsto por el Art. 108 inciso final del Código General del Proceso,

### RESUELVE:

1° Designar como curador Ad-Litem, en representación de LAS PERSONAS INDETERMINADAS Y DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR, al Dr. ALFREDO ALZATE RAMIREZ, identificado con CC. 71.709.206 y TP. 107.613 del C.S.J., quien se localiza en la Cra 49 # 50 – 22 Of. 609, Medellín, correo electrónico [abogalf@gmail.com](mailto:abogalf@gmail.com) y Cel. 3005461528.

2° Se le advierte al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

3° Comuníquese la designación al Curador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndole que debe concurrir inmediatamente al Despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se le informa al auxiliar de la justicia, que, para efectos de comunicación con el Despacho, puede hacerlo a través del correo electrónico:

[cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

4° Como gastos de curaduría se fija la suma de \$500.000, los cuales serán cancelados por la parte actora y tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e2f616b9a2229c8340b98d897b35521286fadde96968c3964a9dcc665019ce**

Documento generado en 29/02/2024 01:40:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se les notificó a los demandados ESPECIALISTAS EN SALUD IPS S.A.S., DIANA MARIA MARIN MARIN, MANUEL ESTEBAN CASTAÑEDA Y ELIECER ALEJANDRO MARROQUIN GARCIA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en las notificaciones enviadas a los correos electrónicos informados en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de los demandados. A su Despacho para proveer.

27 de febrero de 2024.

**Carlos Alberto Figueroa Gonzalez**  
Escribiente



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**  
**Febrero veintisiete de dos mil veinticuatro**

<b>Radicado:</b>	<b>050014003017 2023-01503 00</b>
<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante:</b>	<b>SEGUROS COMERCIALES BOLIVA S.A.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>ESPECIALISTAS EN SALUD IPS S.A.S., DIANA MARIA MARIN MARIN, MANUEL ESTEBAN CASTAÑEDA Y ELIECER ALEJANDRO MARROQUIN GARCIA</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Ordena seguir adelante la ejecución</b>

**1. ANTECEDENTES**

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

**2. CONSIDERACIONES**

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título ejecutivo un contrato de arrendamiento celebrado entre las partes. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y constituye plena prueba en contra de los deudores.

El mandamiento de pago se les notificó a los demandados ESPECIALISTAS EN SALUD IPS S.A.S., DIANA MARIA MARIN MARIN, MANUEL ESTEBAN CASTAÑEDA Y ELIECER ALEJANDRO MARROQUIN GARCIA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en las notificaciones enviadas a los correos electrónicos informados en la demanda, y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título ejecutivo.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

### 3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

#### RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVA S.A.**, en contra de **ESPECIALISTAS EN SALUD IPS S.A.S., DIANA MARIA MARIN MARIN, MANUEL ESTEBAN CASTAÑEDA Y ELIECER ALEJANDRO MARROQUIN GARCIA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.400.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$1.400.000, para un total de las costas de **\$1.400.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f973651a600600aba4e460f141555345187f46cbe4ec147de3689365784605**

Documento generado en 29/02/2024 01:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, febrero veintisiete de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01537 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA LUIS AMIGO - COOPERAMIGO
Demandado	DIANA CRISTINA CELIS VELASQUEZ Y ANGELA MARIA CELIS VELASQUEZ
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada la parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente las copias de las notificaciones enviadas nuevamente a los correos electrónicos de las demandadas DIANA CRISTINA CELIS VELASQUEZ Y ANGELA MARIA CELIS VELASQUEZ, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que las notificaciones a las demandadas se surtieron en debida forma, es por lo que se tiene legalmente notificadas a las demandadas DIANA CRISTINA CELIS VELASQUEZ Y ANGELA MARIA CELIS VELASQUEZ, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez vencido el traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ.**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9dff44e9756411cd4cff91a42a25418103b78ebda07e1ed1c14ba3d384ea8a**

Documento generado en 29/02/2024 01:40:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, febrero veintiocho de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01571 00
Proceso	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante	PAOLA ANDREA CALLEJAS CANO
Asunto	Incorpora respuesta oficio DIAN

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la DIAN, quien informa que la señora PAOLA ANDREA CALLEJAS CANO, no posee obligaciones pendientes con el fisco Nacional, esto sin perjuicio de las obligaciones que por principio de causación ya se concretó el hecho generador del tributo, pero por disposición legal no ha surgido la obligación formal de declarar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a95b46e1984343d1989c478f5cb99f1be1c8382007c5d19725c961dfacaf06**

Documento generado en 29/02/2024 01:40:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, febrero veintisiete de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01572 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	URBANIZACION ATALAYA DE LA MOTA
Demandado	LINA MARCELA LOAIZA ARANGO Y ALBERTO MARIN CORDERO
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada la parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente las copias de los avisos enviados a la dirección física de los demandados, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la notificación a los demandados LINA MARCELA LOAIZA ARANGO Y ALBERTO MARIN CORDERO se surtieron en debida forma, es por lo que se tiene legalmente notificados a los mencionados demandados, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Una vez vencido el traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**María Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f54e6eab9959f606dcc9c31f4f49f559b02d8a873a20cf5434ee02079c9e0f79**

Documento generado en 29/02/2024 01:40:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, febrero veintinueve de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01572 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	URBANIZACION ATALAYA DE LA MOTA P.H.
Demandado	LINA MARCELA LOAIZA ARANGO Y ALBERTO MARIN CORDERO
Asunto	Incorpora nuevas cuotas de administración

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte demandada quien se encuentra notificada por aviso, las nuevas cuotas de administración certificadas por el administrador de la copropiedad Urbanización Atalaya de la Mota P.H., las cuales serán tenidas en cuenta al momento de proferirse la sentencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA INES CARDONA MAZO  
JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **309570222dd8a6e0a1aec4e68a22efd1930c2fe8ffcb310279ffa016eab43e0d**

Documento generado en 29/02/2024 01:39:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, febrero veintisiete de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01589 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	YANIS PENAGOS HERRERA
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada la parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada al correo electrónico del demandado YANIS PENAGOS HERRERA, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la notificación a la parte demandada se surtió en debida forma, es por lo que se tiene legalmente notificado al demandado YANIS PENAGOS HERRERA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez vencido el traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9bc917a464a4540c68cd1498cd60c87a1ff0cb92f3df50bc136ba22407ec949**

Documento generado en 29/02/2024 01:41:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, febrero veintiocho de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01599 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandado	JHOAN SEBASTIAN URIBE JARAMILLO
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada la parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada al correo electrónico del demandado JHOAN SEBASTIAN URIBE JARAMILLO, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la notificación a la parte demandada se surtió en debida forma, es por lo que se tiene legalmente notificado al demandado JHOAN SEBASTIAN URIBE JARAMILLO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez vencido el traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f08f78bba19f449a7ab0a1541667d64c0fe7210d3e42284016cd53cd75d9b3**

Documento generado en 29/02/2024 01:39:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>RADICADO</b>	05-001-40-03-017-2023-01607-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
<b>DEMANDANTE</b>	ADMINISTRADORA PARQUE ARAUCO S.A.S.
<b>DEMANDADA</b>	DREAM REST COLOMBIA S.A.S. (EN REORGANIZACIÓN)
<b>DECISIÓN</b>	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

El apoderado especial de la sociedad ADMINISTRADORA PARQUE ARAUCO S.A.S., le solicita al Despacho, librar mandamiento de pago a su favor y en contra de DREAM REST COLOMBIA S.A.S. (EN REORGANIZACIÓN), por concepto de cánones de arrendamiento, cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, más los correspondientes intereses moratorios, aparentemente insolutos por parte de la demandada en calidad de arrendataria.

En una primera oportunidad, a través de auto del pasado veintinueve (29) de enero, se inadmitió el trámite a efecto que el interesado informara el estado actual del proceso de reorganización en que se encuentra inmerso la demandada, a la luz de la Ley 1116 de 2006. Así, previo a resolver acerca de la viabilidad de acceder a la demanda contenida en el escrito de subsanación, se tendrán en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 establece que:

***“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso,***

quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta". (Negrilla fuera de texto).

Además, el artículo 71 ibidem, señala que:

***“Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial. Igualmente tendrán preferencia en su pago, inclusive sobre los gastos de administración, los créditos por concepto de facilidades de pago a que hace referencia el parágrafo del artículo 10 y el parágrafo 2o del artículo 34 de esta ley”.*** (Negrilla fuera de texto).

En el *sub exanime*, el apoderado de la demandante aduce que, los cánones de arrendamiento que se han venido causando a partir de la admisión de la demandada en el proceso de reorganización, son gastos de administración. Sin embargo, con base en los enunciados normativos traídos a colación, uno de los efectos del proceso de reorganización, es que no podrán admitirse o continuarse demandas de ejecución en contra de la sociedad admitida en reorganización.

Consultado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada: *“Por Auto No. 2020-01-619891 del 02 de diciembre de 2020 de la Superintendencia De Sociedades de Bogotá, inscrita inicialmente en la Cámara De Comercio De Barranquilla, el 23 de noviembre de 2021 bajo el No. 413311 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de enero de 2023, con el No. 308 del Libro XIX, se inscribió INSCRIPCION PROVIDENCIA QUE DECRETA LA ADMISION AL PROCESO DE REORGANIZACION”.* Proceso que continúa vigente, sin celebración de acuerdo o ejecución, con lo cual, es imperioso permitir el curso de las etapas que deben cumplirse en desarrollo del proceso de reorganización.

De cara a los cánones de arrendamiento y cuotas de administración causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización, se advierte que, al tratarse de una prestación periódica, el deudor debió incluirla en la relación de acreencias presentadas con la solicitud de admisión al proceso de reorganización, y en el evento que no figure en la relación de acreencias ni el proyecto de calificación y graduación de créditos, el acreedor debió objetarla dentro de la oportunidad legal, so pena que sólo pueda hacer efectivo su crédito una vez celebrado el acuerdo en los términos del artículo 26 de la Ley 1116 de 2006.

Por todo lo expuesto, habrá de denegarse la orden de apremio deprecada en el libelo genitor, en vista del proceso de reorganización en el que se encuentra involucrada la sociedad demandada.

En razón de las anteriores consideraciones, el Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar de plano el mandamiento de pago deprecado por el apoderado de la ADMINISTRADORA PARQUE ARAUCO S.A.S. en contra de DREAM REST COLOMBIA S.A.S. (EN REORGANIZACIÓN), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, se ordena el archivo del expediente, previa anotación del sistema de radicación.

### **NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ**

*Niega Mandamiento  
202301607  
EGH*

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e29c2d0e72b560d754750155a1b0058f45f442cfa054c9e51ea78ea7865405d**

Documento generado en 29/02/2024 01:41:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.  
Medellín, febrero veintisiete de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01613 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	FYV AUTOMATIZACION VARIADORES S.A.S.
Demandado	ESTYMA S.A.
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. POR PAGO TOTAL de la obligación realizada por la parte demandada, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO de la referencia.

2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el establecimiento de comercio con nombre Estyma S.A. e identificado con la matrícula mercantil N° 21- 496189-02 y de propiedad de la ejecutada Estyma S.A.

En consecuencia, se ordena oficiar a la Cámara de Comercio de Medellín, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 65 de febrero 9 de 2024.

3. Remítase copia de este proveído a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES PARA CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, a fin de que devuelvan el despacho comisorio No. 21 sin diligenciar.

4. Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del expediente, previa baja en el sistema de gestión de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6b422b47d5791d89a552e8f3292354f0fca9fbcfcad8ab009687f4b49ddb1d**

Documento generado en 29/02/2024 01:39:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, febrero veintiocho de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01618 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandado	SEBASTIAN BETANCUR RAMIREZ Y MONICA RAMIREZ PEREZ
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada la parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada al correo electrónico de los demandados SEBASTIAN BETANCUR RAMIREZ Y MONICA RAMIREZ PEREZ, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la notificación a la parte demandada se surtió en debida forma, es por lo que se tiene legalmente notificados a los demandados SEBASTIAN BETANCUR RAMIREZ Y MONICA RAMIREZ PEREZ, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Finalmente y teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar al demandado JULIAN BETANCUR RAMIREZ, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ.**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093af99283c6d92fc4de59807a22cb614eed23e6ccf0128f163466159f303525**

Documento generado en 29/02/2024 01:39:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada MARGARITA ROSA ACOSTA ANAYA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

27 de febrero de 2024.

**Carlos Alberto Figueroa Gonzalez**  
**Escribiente**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**  
**Febrero veintisiete de dos mil veinticuatro**

<b>Radicado:</b>	<b>0500140030172023-01635 00</b>
<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante:</b>	<b>COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"</b>
<b>Demandado:</b>	<b>MARGARITA ROSA ACOSTA ANAYA</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Ordena seguir adelante la ejecución</b>

**1. ANTECEDENTES**

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

**2. CONSIDERACIONES**

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada DANIELA LOPEZ CARDEÑO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación

enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

### 3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

#### RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"**, en contra de **MARGARITA ROSA ACOSTA ANAYA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$410.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$410.000, para un total de las costas de **\$410.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **073444332ed889d59032c19140586e775d0d0a0581a794f59d288203d0557369**

Documento generado en 29/02/2024 01:39:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado GUILLERMO LEON VELASCO CHICA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

29 de febrero de 2024.

**Carlos Alberto Figueroa Gonzalez**  
**Escribiente**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**  
**Febrero veintinueve de dos mil veinticuatro**

<b>Radicado:</b>	<b>0500140030172023-01643 00</b>
<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante:</b>	<b>COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO (CONFIEMOS COOP)</b>
<b>Demandado:</b>	<b>GUILLERMO LEON VELASCO CHICA</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Ordena seguir adelante la ejecución</b>

**1. ANTECEDENTES**

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

**2. CONSIDERACIONES**

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado GUILLERMO LEON VELASCO CHICA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la

notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

### 3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

#### RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO (CONFIEMOS COOP)**, en contra de **GUILLERMO LEON VELASCO CHICA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$365.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$365.000, para un total de las costas de **\$365.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a13210550189e93554fa7d149a3f8fdb4afb9302272a000cc02dce866196b9c**

Documento generado en 29/02/2024 01:39:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero veintinueve de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01650 00
Proceso	Aprehensión
Demandante	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	EMMANUEL CASTILLO SERNA CC. 1037648734
Asunto	Se ordena levantamiento del secuestro y aprehensión

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, este Juzgado,

### RESUELVE:

1° Ordenar el levantamiento de la orden de captura y aprehensión del vehículo MARCA RENAULT, COLOR GRIS CASSIOPE, LINEA LOGAN LIFE, MODELO 2020, CHASIS 9FB4SREB4LM053563, SERVICIO PARTICULAR, PLACA GEY642, CLASE AUTOMOVIL, dado en garantía por EMMANUEL CASTILLO SERNA CC. 1037648734, lo anterior por cuanto el deudor realizo pago parcial de la obligación.

2° En consecuencia, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES - SIJIN, a fin de informarles que se cancela la orden de aprehensión decretada en el proceso de la referencia, y que recae sobre el vehículo MARCA RENAULT, COLOR GRIS CASSIOPE, LINEA LOGAN LIFE, MODELO 2020, CHASIS 9FB4SREB4LM053563, SERVICIO PARTICULAR, PLACA GEY642, CLASE AUTOMOVIL, dado en garantía por EMMANUEL CASTILLO SERNA CC. 1037648734, lo anterior por cuanto el deudor realizo pago parcial de la obligación. La orden de aprehensión fue comunicada mediante comisorio No. 107 de enero 16 de 2024.

3° Remítase copia del oficio de levantamiento a la Sijin y al correo electrónico de la apoderada de la parte actora [notificaciones.rci@aecsa.co](mailto:notificaciones.rci@aecsa.co) , [carolina.abello911@aecsa.co](mailto:carolina.abello911@aecsa.co) y [lina.bayona938@aecsa.co](mailto:lina.bayona938@aecsa.co).

4° Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del proceso, previa baja el sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ.

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62600df297c94320e6847db344e10f60e4a04c5c111c2b853a9724241640d15a**

Documento generado en 29/02/2024 01:39:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, febrero veintidós de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01652 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	MARIA ELENA MARTINEZ QUESADA
Asunto	Se incorpora escrito y requiere parte actora previo a decretar desistimiento tácito

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes, el escrito allegado por el representante legal de la empresa Gerenciar y Servir S.A.S., en el que manifiesta que acepta el cargo de secuestre dentro del proceso de la referencia.

Finalmente y teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**

**JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**María Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f593de3e8b6601816aba7c2f0b65110666b84a3e2cb7ae8057ccb70be5f31f**

Documento generado en 22/02/2024 02:37:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, febrero veintiocho de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01657 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SERVICREDITO
Demandado	EMILCE TIBAMBRE ESPITIA
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada la parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada al correo electrónico de la demandada EMILCE TIBAMBRE ESPITIA, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la notificación a la parte demandada se surtió en debida forma, es por lo que se tiene legalmente notificada a la demandada EMILCE TIBAMBRE ESPITIA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez vencido el traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2403b23f431edd52bd5f9992c226056718c4cc4ce1151fa6541a2fa26efecc**

Documento generado en 29/02/2024 01:39:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada LUISA FERNANDA DELGADO OLARTE, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

27 de febrero de 2024.

**Carlos Alberto Figueroa Gonzalez**  
**Escribiente**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**  
**Febrero veintisiete de dos mil veinticuatro**

<b>Radicado:</b>	<b>0500140030172023-01661 00</b>
<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante:</b>	<b>SERVICREDITO S.A.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>LUISA FERNANDA DELGADO OLARTE</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Ordena seguir adelante la ejecución</b>

**1. ANTECEDENTES**

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

**2. CONSIDERACIONES**

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada LUISA FERNANDA DELGADO OLARTE, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte

actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

### 3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

#### RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **SERVICREDITO S.A.**, en contra de **LUISA FERNANDA DELGADO OLARTE**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$127.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$4.000, por concepto de gastos de notificación; más las agencias en derecho por valor de \$127.000, para un total de las costas de **\$131.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e49857ca425a847d6f6e83aa919f53d607177bf9a31bbec500b6570a315f8b1**

Documento generado en 29/02/2024 01:39:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**